



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano” – Carrera 10 # 12 – 15, Piso 11
Teléfono 898 68 68 ext. 5282 – Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, las presentes diligencias para que se sirva proveer. Cali, 19 de julio 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

Ref: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Dte. BANCO DE BOGOTA.
Ddo KATHERINE HUILA PRADO.
Rdo 76001400302820230048400

Auto Interlocutorio No.1224.

Cali, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 76001400302820230048400

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y en concordancia con las medidas establecidas en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se advierte que la misma adolece de lo siguiente:

1.- Deberá el extremo actor aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que, no es entendible la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses de plazo, los cuales ascienden a \$ 9.715.625.00 desde el 16 de septiembre de 2022 hasta el 30 de mayo de 2023, si según los hechos de la demanda los cuales se corroboran en el documento base de recaudo pagaré la aquí demandada se constituyó en mora el 30 de mayo del 2023.

2.- sírvase aclarar la pretensión (1 a), lo anterior como quiera que, se pretende se libre mandamiento de pago por el capital vencido \$ 58.040.955.00 exigibles desde el 31 de mayo del año 2023 hasta la cancelación de la obligación, liquidada mes a mes.

3.- Deberá el apoderado judicial de extremo activo dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del Artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

4.- Informe el lugar en el que se ubica el original del documento, base de la ejecución, de estar en su poder, así deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento, igualmente deberá señalar si el título valor se encuentran fuera de circulación comercial para ser presentados en el momento que el juzgado lo ordene y que así permanecerán durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa se termine.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.-INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.)

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 31 DE JULIO DE 2023.

J.A.A.R

1.
ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria